

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2019-00864-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **OSCAR EMILIO BORDA ORTIZ**, y a favor de su hija **MARÍA CAMILA BORDA MORENO** representada por su progenitora **MARIA DEICY MORENO LINARES**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.691.976)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación y vestuario incumplidos de diciembre de 2020 a mayo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2020	Vestuario	\$80.000
2021	Alimentos marzo a diciembre	\$2.587.500
	Vestuario	\$165.600
	Educación	\$207.000
2022	Alimentos de enero a mayo	\$1.424.031
	Educación	\$227.845
TOTAL ADEUDADO		\$4.691.976

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **JULIETH ANDREA GONZÁLEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201600980-00

La comunicación allegada por la Subdirectora Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales, visibles a folios 26 a 28 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2007-00992-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **JOSE LIBARDO DELGADO PRIETO**, y a favor de su hijo **ANDRÉS FELIPE DELGADO RINCÓN**, representado por su progenitora la señora **ELSE RINCÓN CEPEDA**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$29.842.151)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y educación incumplidos de enero de 2009 a mayo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2009	Alimentos de enero a diciembre	\$784.080
2010	Alimentos de enero a diciembre	\$835.762
2011	Alimentos de enero a diciembre	\$919.315
2012	Alimentos de enero a diciembre	\$1.020.746
2013	Alimentos de enero a diciembre	\$1.089.572
2014	Alimentos de enero a diciembre	\$1.145.630
2015	Alimentos de enero a diciembre	\$1.253.440
2016	Alimentos de enero a diciembre	\$1.460.157
2017	Alimentos de enero a diciembre	\$1.647.617
2018	Alimentos de enero a diciembre	\$1.788.624
2019	Alimentos de enero a diciembre	\$1.902.742
2020	Alimentos de enero a diciembre	\$2.043.447
	Educación	\$3.347.400
2021	Alimentos de enero a diciembre	\$3.305.326
	Educación	\$3.675.199
	Vestuario	\$300.000
2022	Alimentos de enero a mayo	\$1.718.669
	Educación	\$1.604.425
TOTAL ADEUDADO		\$29.842.151

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Téngase en cuenta que los valores relacionados por concepto de educación, presentan inconsistencias en la sumatoria expuesta en los hechos y la pretensión 2 del escrito de demanda. Por lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P. se realiza el respectivo ajuste.

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **EDISON RAFAEL VENERA LORA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

POR SECRETARIA REMITIR EL PRESENTE ASUNTO A LA OFICINA DE REPARTO PARA QUE REALICEN EL **ABONO** PERTINENTE

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de do mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00426-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por la señora **MARTHA ISABEL ACERO ROMERO** en contra del señor **ALEXANDER PÉREZ ROBLES**.

De ella, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

EMPLÁCESE a la parte demandada señor **ALEXANDER PÉREZ ROBLES**, dado que lo informado en el escrito introductorio cumple lo presupuestado en el artículo 293 del Código General del Proceso, en efecto, secretaria proceda a realizar la inscripción del emplazamiento ordenado en la página web de registro nacional de emplazados de conformidad a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

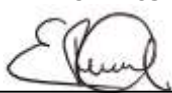
Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR** en los términos del poder adosado al plenario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

CORRECCIÓN DE REGISTRO
1100131100152022-00432-00

Estando el proceso para calificar la demanda, se observa por parte de este despacho que la competencia del mismo se encuentra radicada en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales, tal y como quedo establecido en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, el cual indica:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Así las cosas y en atención a lo antes indicado el despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío inmediato a la oficina de reparto judicial a efectos de ser sometida nuevamente a loteo ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del presente proceso a la oficina de Reparto judicial, para que la misma sea sometida a sorteo ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
1100131100152022-00357-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de mayo de 2022, venciendo el término para subsanarla el día veintiséis (26) de mayo de 2022, y el apoderado de la parte actora allegó el memorial en fecha veintisiete (27) de mayo de 2022 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00398-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 23 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado del día veinticuatro (24) de mayo de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día primero (01) de junio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201600980-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra el despacho que de acuerdo a la información proporcionada por el Instituto de desarrollo Urbano (IDU) el proceso coactivo 36477 de 2012 expediente 778656 se encuentra terminado y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, solicitando no tener en cuenta a favor de esa entidad remanentes y/o bienes dentro del presente asunto, por lo anterior, no es necesario la inclusión de la partida en el trabajo de partición de dicha acreencia en diligencia de inventarios a pesar de tenerse en cuenta en diligencia de inventarios y avalúos, puesto que para dicha diligencia el pasivo se encontraba activo circunstancia que no ocurre en la actualidad.

Se concede el término de **diez (10)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Líbrese comunicación telegráfica.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 00410 00

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora **descorrió dentro del término** el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 11:30 A.M. del día quince (15) de julio de 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

OFICIOS: A la administración del conjunto residencial de la calle 22 No. 44B-36 del Edificio Multifamiliar Rotterdam II de Bogotá, para que certifique sobre el apartamento 304, el pago mes por mes de las cuotas de administración pagadas desde noviembre del 2018, años 2019, 2020, 2021.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a la ejecutante señora **FLOR ELBA SAAVEDRA QUIROGA**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio al demandado **HUGO YESID SUAREZ SIERRA**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 094 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201501356-00

Visto el escrito que antecede en el cual la apoderada de los herederos **CARMEN ROSA LADINO SÁNCHEZ, BLANCA CECILIA LADINO SÁNCHEZ y JORGE ELADIO LADINO SÁNCHEZ** solicita se ordene al partidor la corrección del trabajo de partición en el sentido de adjudicar proporcionalmente a sus poderdantes los activos y pasivos de la presente causa mortuoria, sin embargo, dicha solicitud es improcedente, puesto que tal y como obra a folio 67 del cuaderno principal dichos herederos fueron reconocidos como **herederos procesales** de la fallecida CLARA INES SANCHEZ CABIATIVA, hija del causante SIGIFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ.

En firme el presente proveído ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152021-00410-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por la parte ejecutada referente a la pérdida de competencia por superarse el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

De entrada, debe señalarse que la petición radicada no tiene vocación de prosperidad, ya que la contabilización del término que cita el artículo 121 del Código General del Proceso no se cuenta conforme lo señala el peticionario, sino que el mismo empieza a contar desde la notificación de la parte demandada o ejecutada.

Para mayor claridad de la tesis señalada líneas arriba, se procederá a citar el artículo 121 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Visto lo anterior, se puede concluir que el legislador plasmó de manera taxativa que el término de contabilización para la duración razonable de los procesos contaba a partir de la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada y no desde la fecha en que se notificó dicho mandamiento al extremo activo.

Así las cosas, se tiene que en este asunto la parte ejecutada contestó la demanda el pasado 3 de agosto del 2021, la cual se tuvo por contestada mediante auto de fecha 28 de abril del 2022.

Téngase en cuenta que a la parte ejecutada únicamente le remitieron el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en efecto, con este acto de notificación no se le puede tener por notificado al ejecutado, dado que el mismo carece del envío del aviso de que trata el artículo 292 Ibidem.

En este orden de ideas, se tendrá a la parte demandada como notificada en el presente asunto el día 3 de agosto del 2021, fecha en que contestó la demanda la parte ejecutada, por consiguiente, se puede concluir que el término que hace mención el artículo 121 del Código General no ha fenecido, ya que no ha superado el año.

En conclusión, se niega la solicitud de perdida de competencia rogada por el apoderado de la parte ejecutada, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Fijación cuota alimentos
1100131100152021 00825 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado **RICHARD BARBOSA BONSA** fue notificado, acorde con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

(fol. 40). Se reconoce personería a la profesional del derecho **LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS** como apoderada del demandado señor **RICHARD BARBOSA BONSA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 41-91). Téngase en cuenta que la profesional del derecho **LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS** en representación del señor **RICHARD BARBOSA BONSA**, contestó la demanda dentro del término conferido, **proponiendo excepciones de mérito.**

A su turno, la parte demandante recorrió dentro del término el traslado de las excepciones propuestas tal como se desprende del escrito obrante de los folios 94 a 98.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, se ordena a la parte demandante notificar a los demandados VILMA BONSA VARGAS y RAMIRO BARBOSA, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría proceda a elaborar orden de pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para el presente asunto en favor de la demandante como alimentos provisionales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 094 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

L. S. C.
110013110015201501589-00

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 435 a 455, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 de FECHA 09 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario